

CIRCULAR INFORMATIVA No. 140

CIR_MCBL_140.10

México D.F. a 18 de noviembre de 2010

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación adicional a las reformas que se hicieron del conocimiento mediante la circular CIR.MCBL.139.10, una muy importante y es la realizada al artículo 41, de la Ley Federal de Derechos en su último párrafo, mediante el ***“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”***.

Antes de la reforma la disposición en comentó disponía lo siguiente:

“ARTICULO 41.- Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

I.- En mercancías de importación, dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días naturales.

II.- En mercancías de exportación o retorno al extranjero, quince días naturales, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días naturales.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III.- A partir del día siguiente a aquel en que se notifique que están a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido embargadas o secuestradas.

IV.- Diez días naturales de aquél en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.”

Con la reforma publicada el día de hoy 18 de noviembre de 2011, mediante el ***“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos***, la redacción del último párrafo del artículo 41, de la Ley en mención, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 41.

...

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías.”

Antes de la reforma, estaba previsto el cobro de Derechos por el almacenaje de mercancías después del vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones I, (que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 140

CIR_MCBL_140.10

refiere mercancías de importación el cual será de dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso será de cinco días), y II, (relacionada con mercancías de exportación o retorno al extranjero en donde será de quince días naturales, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días naturales), siendo computados los plazos a partir del día siguiente a aquel en que el almacén recibiera las mercancías, con excepción de las importaciones que se llevaran a cabo por vía marítima o aérea, en las que los plazos a que refieren las fracciones I y II, del artículo 41 de la Ley Federal de Derechos, se computaban a partir del día en que el consignatario recibiera la comunicación de que las mercancías habían entrado al almacén.

Sin embargo, con la reforma publicada el día de hoy 18 de noviembre de 2011, y la cual entra en vigor el 01 de enero de 2012, se elimina dicha excepción para que en todos los casos de importación de mercancías, el computo del plazo a que refieren las fracciones I y II, del artículo 41, de la Ley en comento, comience a partir del día siguiente a aquel en el cual el almacén reciba las mercancías, sin importar la vía por la cual se realice es decir, sea marítima o aérea.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
benito.nava@claa.org.mx
carmen.borgonio@claa.org.mx